



Senado de la República de Colombia

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_ SENADO.

“Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 79 de la Constitución Política”

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA

**Artículo 1°.** El artículo 79 de la Constitución Política quedará así:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Se reconoce la fauna como seres sintientes, y gozarán de especial protección del Estado.

**Artículo 2°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

A consideración de los Honorables Congresistas,

**Marco Aníbal Avirama**

Senador Alianza Social Independiente

Honorable: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7<sup>a</sup> No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso



Senado de la República de Colombia

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_ SENADO.

“Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 79 de la Constitución Política”

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto elevar a rango constitucional el reconocimiento de la fauna<sup>1</sup> como seres sintientes, quienes hacen parte fundamental y vital del contexto ambiental en el que como seres humanos nos desarrollamos.

### Evolución legal

El ordenamiento jurídico colombiano que regula lo relacionado con los animales ha sido proferido con el objetivo de protegerlos de actos de crueldad; en el año 1979 se expidió la Ley 5 de 1972<sup>2</sup> con la finalidad de crear juntas defensoras de animales para promover campañas educativas que despierten el amor hacia los animales y evitar los maltratos. Al siguiente año se promulgó el decreto 497 que reglamentó la ley 5ª señalando los miembros y funcionalidad de dichas Juntas y enumerando en el artículo 3°<sup>3</sup> las conductas consideradas como malos tratos.

---

<sup>1</sup> El conjunto de animales de un país o región. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>2</sup> Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.

<sup>3</sup> Artículo 3o.- Parágrafo.- Se consideran malos tratos.

1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.
3. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.
4. Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.
5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

## Senado de la República de Colombia

El 27 de diciembre de 1989 se expidió la ley 84 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* con el objetivo de

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

- 
- 6. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
  - 7. Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales, siendo solamente permitido el trabajo en conjunto a animales de la misma especie.
  - 8. Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos, incómodos o en mal estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.
  - 9. Utilizar en servicio, animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica a localidades con calles asfaltadas.
  - 10. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.
  - 11. Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos cuyo uso es obligatorio.
  - 12. Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica cualidad de protección, las traillas a los animales de tiro.
  - 13. Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que el mismo tenga polea fija y arreos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco.
  - 14. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.
  - 15. Transportar animales en cestos, jaulas o Vehículos sin las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas y sin que el medio de conducción en que estén encerrados esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.
  - 16. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.
  - 17. Tener animales encerrados junto con otros que los aterroricen o molesten.
  - 18. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas.
  - 19. Exponer en los mercados y otros locales de venta, por más de 12 horas, aves en jaulas, sin que se haga en estas la debida limpieza y renovación de agua y alimento.
  - 20. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.
  - 21. Transportar, negociar o cazar en cualquier época del año, aves insectívoras, pájaros cantores, pica-flores y otras aves de pequeño tamaño, excepción hecha de las autorizaciones para fines científicos, consignadas en ley anterior.



## Senado de la República de Colombia

Esta normativa, pese a prohibir el maltrato de los animales, realiza una salvedad en cuanto al rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y riñas de gallos; actividades que fueron objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C 666 del 2010, siendo declarada exequible condicionada en el entendido,

- 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas;
- 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Mediante la ley 746 del 19 de julio de 2002 se reguló la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

### Constitución de 1991 y la protección de los animales

La promulgación de la Constitución de 1991 declaró a Colombia como un Estado Social de Derecho que tiene como eje transversal el principio de dignidad humana<sup>4</sup> y mediante el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-401 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia (...)”



## Senado de la República de Colombia

desarrollo jurisprudencial del concepto de “*constitución ecológica*”, la Corte Constitucional resaltó la importancia otorgada por el legislador primario al ambiente.

En Sentencia T-411 de 1992 desarrolló el concepto de la *Constitución Ecológica*, fundamental para la comprensión del medio ambiente:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || *Preámbulo* (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Este concepto de constitución ecológica implica una verdadera sintonía entre el ser humano y el ambiente en el que se desarrolla su vida, entendiendo la Corte Constitucional

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso



## Senado de la República de Colombia

que juntos hacemos parte de un solo espacio en el que debemos aprender a convivir en condiciones de dignidad y respeto.

Destaca la Alta Corte como uno de los avances de la Carta Política del 91, que la ponía a tono con las evoluciones positivas de la concepción del tema ambiental y de la urgencia de la protección de los seres y elementos que lo constituían, que:

*“El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres **dignos**, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”*

Abordando el estudio constitucional estrictamente en lo que compete a la regulación de esta iniciativa, es necesario justificarla mediante el análisis elaborado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 666 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se estudia la exequibilidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 –Estatuto Nacional de protección de los animales-, enunciada anteriormente.

En la providencia, el alto tribunal señala que todos los animales del territorio nacional son entendidos como parte del ambiente, siendo sujetos de protección por parte del Estado

*(...) una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.”*

*“(...) el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”*

Determina la Corte Constitucional que la inclusión de la fauna como parte integral del ambiente deviene del papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, entendida como otros seres vivos destinatarios de una visión empática de los seres humanos.

Podría decirse que existen dos líneas de protección de la fauna: i) en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies y ii) la protección contra el padecimiento, maltrato, y crueldad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso



## Senado de la República de Colombia

Interiorizando lo aquí expuesto, se logra determinar que el significado de fauna como parte del ambiente no es una mera acepción conceptual, sino que logra ver al animal como sujeto de especial protección, otorgándole el rasgo característico de seres sintientes como parte de la sociedad y el medio natural en el que se desarrolla el ser humano,

*“(...) la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, **para reconocer la importancia que éstos tienen** dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, **sino en cuanto seres sintientes** que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”*

(Negrillas fuera de texto)

Con el reconocimiento de ser sintiente, la Corte analiza desde la dignidad humana establecida como principio fundante del Estado Social de Derecho, la correlativa obligación-deber de protección de los seres humanos con la fauna, y es así que señala

*“(...) el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional (...)”*

*“(...) el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales. (...) la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional-moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos. (...) no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional”*

Lo anterior descrito se traduce en la búsqueda del bienestar animal desde el Estado Social de Derecho, reconocimiento no solo abordado por la Corte Constitucional sino también por



## Senado de la República de Colombia

el Consejo de Estado<sup>5</sup>, que en una de sus providencias hace referencia al valor propio de los animales.

*“Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.*

*De modo que, una lectura constitucional del Código Civil no puede arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material”*

### Legislación Internacional

La legislación de orden internacional define principios coherentes con la protección animal, su hábitat y entorno en el que se desarrollan, se instauran con la finalidad que más países encuentren la suficiente justificación para avanzar al reconocimiento del bienestar animal, entre las regulaciones que existen – a manera de enunciación- podemos mencionar:

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Comisión Ballenera Internacional (CBI)
- La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS),

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 23 de mayo de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 17001233100019990909 01, radicado interno 22.592



## Senado de la República de Colombia

- Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB) y otros.
- La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)

Es de gran importancia resaltar el avance que se logró con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada oficialmente en Suiza el 21 de octubre de 1989, ha sido adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal (LIDA), las ligas nacionales afiliadas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Mediante esta declaración, la comunidad internacional reconoció que todos los animales tienen derechos, y como tales deben ser tratados dignamente, no pueden ser objeto de actos crueles, y se debe respetar su vida.

El articulado señala que *nacen iguales ante la vida, y tienen el mismo derecho a la existencia*, igualmente dispone que *todo acto que entrañe la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio*, y reconoce que un animal muerto debe ser tratado con respeto.

Sin embargo, esta es una norma que sirve como precedente para los países miembros de estas organizaciones, para adoptarlas como legislación interna; esperamos que conforme evoluciona el derecho y la concepción de los animales como parte vital de una sociedad, en los años venideros y futuras generaciones se adopten el pleno reconocimiento de los derechos de los animales como los gozamos los seres humanos.

Es de gran importancia la legislación alemana, la cual ha impulsado a grado de reconocimiento constitucional los derechos de los animales

*“(...) el artículo destinado a la dignidad humana, recientemente reformado, incluyó expresamente, la obligatoriedad del Estado en garantizar los derechos y la defensa de los animales”<sup>6</sup>*

Como legisladores, consientes que todos los animales son seres sintientes, sujetos de especial protección del Estado, debemos responder a la realidad nacional e internacional que hoy afrontamos, la Rama Judicial en varias providencias ha reconocido que los seres vivos hacen parte integral de nuestro entorno, y que necesitamos el uno del otro para convivir, es por ello que presentamos a consideración de los Honorables Congresista este

---

<sup>6</sup> Verbas Iuris. Julio – Diciembre 2010. Juan Trujillo Cabrera, Corporación Universitaria Republicana. Bogotá D.C.



## Senado de la República de Colombia

proyecto de acto legislativo con el fin de elevar a rango constitucional el reconocimiento efectuado por las altas cortes.

### Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de acto legislativo introduce un nuevo inciso en el artículo 79 que señala

*Se reconoce la fauna como seres sintientes, y gozarán de especial protección del Estado.*

Con la introducción de este inciso, se quiere elevar a rango constitucional el reconocimiento y la importancia de los animales como parte fundamental de nuestra sociedad, instituyendo en cabeza del Estado Colombia el deber de velar por la defensa del bienestar animal, en un amplio sentido.

Este deber debe ser asumido como una política de Estado en la que se involucre al sector público, al sector privado y a las entidades territoriales, para con ello garantizar a su vez la sostenibilidad de los recursos naturales.

Con la aprobación de esta iniciativa se logra garantizar en cumplimiento del mandato otorgado por el pueblo colombiano, asegurar la pervivencia de todas formas de vida y seres sintientes.

A consideración de los Honorables Congresistas,

**Marco Aníbal Avirama**

Senador Alianza Social Independiente

Honorable: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7<sup>a</sup> No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso



Senado de la República de Colombia

Honorable: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7<sup>a</sup> No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso